

En Pamplona Iruña a diecisiete de febrero de dos mil doce.

Vistos por mí, Ilma. Sra. D^a Ana Irurita Diez De Ulzurrun, Magistrada del Jdo. Contencioso-Administrativo núm. 3 de Pamplona Iruña y su Partido, los autos de Procedimiento abreviado núm. 335/2010 promovido por D. Julián representado por el procurador Sr. Castillo y defendido por el Letrado Sr. Irujo, contra Gobierno de Navarra asistido por el Letrado de la Comunidad Foral Sra. Cilveti sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador Sr. Castillo en nombre y representación de Julián se interpuso recurso contencioso- administrativo contra la resolución 309/10 de 27 de agosto del Secretario General Técnico del Departamento de obras públicas, transportes y comunicaciones por la que se desestima la solicitud presentada por el recurrente en demanda de responsabilidad patrimonial e indemnización de perjuicios a consecuencia del accidente sufrido el 28 de noviembre de 2009 a las 18:45 horas en el pk 114 de la A-15 Autovía de Leizarán, tras recibir el impacto de un gato.

SEGUNDO.- Por decreto de 24 de septiembre de 2010 se acordó señalar el día 16 de febrero de 2012 para la celebración de la vista oral, compareciendo ambas partes.

TERCERO.- En el acto de juicio oral, la actora se ratificó en su demanda solicitando la condena de la Administración impugnada con expresa condena en costas.

La Administración demandada; se opuso a la demanda alegando que no existe nexo causal entre el accidente y una actuación administrativa por acción u omisión.

CUARTO.- Solicitado el recibimiento a prueba, ambas partes solicitaron prueba documental, que fue admitida.

Practicada la prueba, tras formular los letrados conclusiones, quedaron los autos pendientes de resolución.

QUINTO.- En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna, a través del presente recurso Contencioso-Administrativo, la resolución 309/10 de 27 de agosto del Secretario General Técnico del Departamento de obras públicas, transportes y comunicaciones por la que se desestima la solicitud presentada por el recurrente en demanda de responsabilidad patrimonial e indemnización de perjuicios a consecuencia del accidente sufrido el 28 de noviembre de 2009 a las 18:45 horas en el pk 114 de la A-15 Autovía de Leizarán, tras recibir el impacto de un gato.

La actora ejercita pretensión anulatoria en relación con el acto administrativo recurrido y la adicional de que, en reconocimiento de su situación jurídica individualizada, se declare la responsabilidad patrimonial de la demandada, condenando a la referida Administración a indemnizar a aquélla en la cantidad de 1048'84 euros junto con los intereses que procedan.

Como fundamento de las pretensiones ejercitadas se aduce que los daños sufridos en su vehículo, matrícula NA ... AU son consecuencia de la deficiente conservación de la citada autovía ya que el accidente se produjo al colisionar el coche con gato de considerables dimensiones que accedió a la vía y la cruzó de manera imprevista.

Con invocación de los artículos 106 de la CE y 139 y concordantes de la Ley 30/1992 (sostiene la parte actora la concurrencia en el supuesto de autos de todos los requisitos exigidos jurisprudencialmente para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada al ser la autovía en cuestión de su titularidad sin que, de otra parte, discuta ni la realidad de la presencia del gato en la vía, ni que el mismo haya sido la causa del accidente en que se vio implicado el vehículo; siendo así que para esta parte la relación

causal entre los daños y el funcionamiento del servicio público de la demandada es clara toda vez que, en el presente caso, la responsabilidad de la Administración deriva de la no conservación en adecuadas condiciones de la vía a que venía obligada, a tenor de lo dispuesto en la Ley 25/1988 (de Carreteras y de su Reglamento). En este sentido señala la recurrente que el gato debió acceder a la vía por un muro de un metro de altura que carecía de valla que lo rematase, elemento de protección fácilmente salvable por un animal como el atropellado. Por ello entiende esta parte que existe un fallo de diseño del citado muro, pues no impide el paso de animales a la calzada por la que transitan animales.

Así mismo, esta parte entiende que la demandada sería responsable en virtud de lo dispuesto en la Ley Foral 2/93 artículos 4.2, 5 y 31, puesto que los gatos asilvestrados como era el que provocó el accidente, no es especie susceptible de aprovechamiento cinegético.

La defensa de la Administración demandada se opone al recurso e interesa su desestimación por sostener que no existe nexo causal entre el accidente y la actividad administrativa, ya que según las diligencias a prevención, el vallado de la autovía se encontraba en perfecto estado de conservación y se había revisado la zona esa misma mañana -folios 40 a 42 del E.A- por lo que no existe incumplimiento de obligaciones que determine su responsabilidad en el resultado dañoso.

Así mismo esta parte señala que no es de aplicación la Ley Foral 2/93 dado que los gatos incluso asilvestrados no son susceptibles de aprovechamiento cinegético.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, conviene recordar que el art. 106.2 de la Constitución Española de 1978 señala que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los Servicios Públicos”.

Por su parte, el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que:

“1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

El Tribunal Supremo ha declarado de forma reiterada, entre otras muchas en sentencia de 5 de junio de 1998, que no es acorde con el principio de Responsabilidad Patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aún de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

La doctrina y la jurisprudencia, al hilo de lo anterior, han establecido como requisitos necesarios para que proceda el derecho a indemnización a consecuencia de responsabilidad de la Administración los siguientes:

a) Realidad objetiva del daño que ha de ser evaluado económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El daño debe ser antijurídico o lo que es lo mismo, la persona que lo sufre no debe estar jurídicamente obligada a soportarlo.

c) Que la lesión sea imputable a la Administración a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.

d) Relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del Servicio Público, sea éste normal o anormal., en relación directa inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de circunstancias extrañas que pudieran alterar el nexo causal.

e) Ausencia de fuerza mayor.

En este sentido pueden citarse sentencias del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1997, 2 de febrero y 21 de abril de 1998, y 30 de marzo de 1999.

Así mismo, la Administración se encuentra obligada a la adecuada conservación de las carreteras a tenor de lo establecido en la Ley de Carreteras, Ley 25/1998, de 29 de julio y Reglamento General de Carreteras aprobado por Real Decreto de 8 de febrero de 1977 (art. 58.2 del citado Reglamento) existiendo por otro lado la obligación de que en la calzada no existan obstáculos, encontrándose regida dicha obligación en el art. 57.1 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Real Decreto Legislativo 339/1990, que proclama el principio de que se mantenga, en todo caso, expedita la calzada, así como el deber de la Administración de señalar convenientemente la existencia de posibles obstáculos en la calzada que impidan dificulten la circulación de los vehículos que por ella discurren.

También se debe recordar que la LF 5/2007 de 23 de marzo de Carreteras de Navarra, dispone en relación con las autovías, art.6.3 que son las carreteras que están especialmente proyectadas, construidas y señalizadas como tales y reúnen las siguientes características: a. Constan de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí por elementos físicos de carácter longitudinal o por una franja de terreno no destinada a la circulación, salvo en tramos singulares o con carácter temporal.

b. No cruzan ni son cruzadas al mismo nivel por otra vía de comunicación o servidumbre de paso, pasos de peatones, vías ciclistas, línea de ferrocarril u otra infraestructura.

c. Las propiedades colindantes tienen acceso limitado a las mismas.

d. Están valladas en ambas márgenes, en toda su longitud.

TERCERO.- Pues bien en el caso de autos, desde la perspectiva que ha quedado expuesta, de los elementos de juicio de que se dispone, el presente recurso ha de prosperar.

Así, es incuestionable la existencia de lesión patrimonial, cual es la derivada de los daños sufridos en el vehículo tras el atropello de un gato asilvestrado carente de micro chip de identificación, cuestión ésta que ni siquiera ha sido controvertida. Sentado lo anterior dichos daños pueden imputarse a la Administración demandada puesto que se han producido en la autovía A 15, tipo de carretera con un estándar de seguridad superior al de una carretera convencional, y por ello, como exige la normativa citada, ha de estar vallada en ambas márgenes. En el caso de autos, en el tramo en el que se produjo la irrupción del animal, no existe vallado sino un muro de un metro de altura -folio 51- fácilmente sorteable no sólo por gatos sino por otros muchos animales que habitan en la zona por lo que dicho elemento resulta insuficiente para lograr el necesario nivel de seguridad de la vía.

Es decir, aunque el vallado existente estuviese en condiciones adecuadas de mantenimiento, y las medidas de vigilancia de la autovía fuesen las correctas, cuestiones que ha acreditado la demandada, el cerramiento consistente en muro de un metro existente en la zona donde se produjo la colisión, se ha demostrado inadecuado para conseguir evitar el acceso de animales a la carretera, tal y como acredita la presencia en la carretera del gato causante del accidente que nos ocupa.

Por ello la demandada, como titular de la vía ha de responder de los daños padecidos por el recurrente, perfectamente acreditado mediante el peritaje

obrante al folio 22 del E.A, y que ascienden a 1048'84 euros, cantidad a la que habrá que añadirse los intereses del artículo 141 .3 Ley 30/92 desde la fecha de la reclamación administrativa hasta la fecha de esta sentencia y los del artículo 106 LJCA, desde la sentencia hasta el pago completo.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede realizar pronunciamiento alguno respecto de las costas causadas.

QUINTO.- Conforme a lo prevenido en el art. 81.1 a de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al no exceder la cuantía de la reclamación de 18.030'36 euros, contra esta resolución no cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador Sr. Castillo en nombre y representación de Julián contra la resolución 309/10 de 27 de agosto del Secretario General Técnico del Departamento de obras públicas, transportes y comunicaciones del Gobierno de Navarra, resolución que se anula por no ser conforme a derecho condenando a la demandada al pago a favor del actor de la cantidad de 1048'84 euros, junto con los intereses del artículo 141 .3 Ley 30/92 desde la fecha de la reclamación administrativa hasta la fecha de esta sentencia y los del artículo 106 LJCA, desde la sentencia hasta el pago completo No procede condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que es firme.

Así lo acuerdo, mando y firmo: doy fe. Ana Irurita Diez De Ulzurrun.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.